



100183 / 97



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N°

307

Buenos Aires, 22 DIC. 2000

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 921, que tramita en el Expediente N° 100.183/97, dispuesto por Resolución N° 346 del 23.09.98 (fs. 455/456) de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, la Resolución N° 155 del 10.07.00 (fs. 651/697), la presentación efectuada por dicho sumariado a fs. 786, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que a fs. 786 (subfs. 1/8) obra agregrado el escrito presentado por el señor René Gerardo Albergucci, por medio del cual interpone el recurso de apelación previsto por el artículo 42 de la Ley N° 21.526 contra la Resolución Final N° 155, que dispuso aplicarle la sanción de \$ 89.000, por su actuación como Gerente General del ex-Banco del Iberá S.A. durante el período infraccional.
- 2) Que el sumariado plantea la nulidad de todo lo actuado respecto de él a partir de fs. 574, por considerar viciada la notificación que se le efectuó (por edicto publicado en el Boletín Oficial) cuando figuraba en la contestación de un oficio librado a la Cámara Nacional Electoral su domicilio real. Sostiene que se vio privado de ofrecer prueba que habría revelado que no tuvo en la ex-entidad "competencia o facultades crediticias y que la firma colocada en algunos de los trámites de crédito cuestionados no corresponden a su puño y letra, datos significativos para excluir cualquier responsabilidad en relación a los préstamos".
- 3) Que compete a esta Instancia expedirse sobre la nulidad planteada, habida cuenta que las nulidades por defecto de notificación deben ser tratadas en la Instancia en que las mismas se producen.
- 4) Que con relación a la notificación por edictos, cabe señalar que ello se debió a que entre los datos enviados por la inspección actuante a la Gerencia de Asuntos Contenciosos no constaba el domicilio real del imputado, por lo que se ofició a la Cámara Nacional Electoral a efectos de que produjera información sobre el particular. Posteriormente, se intentó notificar al encartado al domicilio informado por dicha dependencia al frente de su respuesta, circunstancia que evidencia una absoluta falta de "directa malicia", como falazmente pretende hacer aparecer el incoado. Tal es así, que frente al resultado negativo de la diligencia y precisamente con el propósito de asegurar el derecho de defensa del sumariado y aventar cualquier error material, se dispuso la referida notificación por edicto.
- 5) Que, por otra parte, cabe tener en cuenta que en el dictado de la resolución recurrida no existió violación de la ley, ya que se reflejaron los hechos infraccionales, las normas transgredidas y las pruebas sobre las que se sustentaron las conclusiones a las que se arribó.



100183 / 97



Banco Central de la República Argentina

6) Que, además, del escrito del recurrente (posterior a haber tomado conocimiento de todas las contenciosas de autos y de estar en condiciones de "adoptar los recaudos atinentes a su defensa", según sus propios dichos, -ver fs. 786, subfs. 2-) no surge el menor intento de acreditar seriamente hechos, ni argumentos de defensa susceptibles de reparar la falta de descargo en sede administrativa. En tal sentido, cabe mencionar que sólo aduce que nunca tuvo facultades crediticias y que la firma colocada en algunos de los trámites de crédito cuestionados no corresponden a su puño y letra.

7) Que, al respecto, cabe señalar que al formular el cargo individualizado como N° 1 ("Falta de previsiones para la cobertura de riesgos derivados de la existencia de créditos de dudosa genuinidad"), que es el que se le imputa al señor Albergucci, en ningún momento se hicieron aseveraciones relacionadas con las firmas insertas en los créditos otorgados, sino que la responsabilidad atribuida obedece a haber desempeñado la función de Gerente General del ex-Banco del Iberá S.A. al tiempo de los hechos, o sea facultades de contralor. Corresponde destacar que no surge de la presentación efectuada por el señor Albergucci a fs. 786, que pueda demostrar que las conclusiones a las que se arribó son infundadas y/o equivocadas o que no ocupó el cargo de Gerente General del ex-Banco del Iberá S.A. en el momento de los hechos que se imputan.

8) Que la nulidad de un acto sólo podrá ser declarada cuando se exprese el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración. En tal sentido, la Resolución N° 155/00 ha sido suficientemente clara cuando, al tratar la especial situación del señor Albergucci, en el punto 30.-, expresó: "...se impone destacar que la gerencia general regularmente" tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad" financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e" intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las actividades que se realizan en" las distintas dependencias de la misma."

Con específica referencia al rol de gerente general, la jurisprudencia ha tenido" oportunidad de pronunciarse expresando: "...Es preciso recordar que aún cuando media en" el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una" importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan" funciones ejecutivas de la administración y es entonces que '...la ley les adjudica -justamente" por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de" la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores no excluyendo," por ello, la responsabilidad de estos últimos' (cfr. Mascheroni, Fernando E.: "Ley de" sociedades y nuevo régimen de control", Buenos Aires, 1981, página 286, ver artículo 270, "ley 19.550)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal," Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/" B.C.R.A. -Resol. 595/89-")..." (fs. 674).

9) Que, por otra parte, en cuanto a la alegada falta de responsabilidad personal que sostiene el incoado, cabe aclarar que, en principio, en virtud de la función que asumió en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera, la responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tal función y se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

H



100183/97



Banco Central de la República Argentina

10) Que respecto a la naturaleza de las multas impuestas por esta Institución, la misma difiere sustancialmente de la proveniente de la responsabilidad penal. En sede administrativa se analiza la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero y el Banco Central es el órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; ello, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes.

11) Que en el dictado de la resolución se tuvo en cuenta la especial situación del incoado, agotándose con las constancias obrantes en autos la ponderación de su conducta, limitándose el reproche al deficiente ejercicio de las funciones de contralor propias de un Gerente General, relevándolo de toda responsabilidad por "toma de decisiones" en las operaciones incriminadas o por falsedad alguna en su suscripción, dado que ninguna firma se le atribuye. De donde los dos únicos argumentos que esgrime como defensa fueron tratados y no se advierte que pueda haber sufrido perjuicio alguno que agravara su situación procesal ni un interés legítimo que se procure subsanar. Sin perjuicio de lo expuesto, en el momento de graduarse la sanción se consideró el rol que cumplió el incoado en la ex-entidad, circunstancia plasmada en el monto de la multa impuesta, notoriamente inferior a la correspondiente a los demás sumariados, quienes además fueron inhabilitados en los términos del inciso 5º del art. 41 de la Ley N° 21.526.

12) Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y
CAMBIARIAS RESUELVE:**

1º) Admitir formalmente el planteo de nulidad por defecto de notificación impetrado y tratar el fondo del tema.

2º) Confirmar la Resolución N° 155 del 10.07.00 en cuanto a las fundamentaciones vertidas en el considerando N° VII de la misma y a la multa de \$ 89.000 impuesta al señor René Gerardo Albergucci en el punto resolutorio N° 5, en virtud de las consideraciones precedentemente efectuadas.

3º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

4º) Notifíquese.

GUILLERMO L. LESENWANGER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

C. 117

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

22 DIC. 2000


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

S2 Q21



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 381-186/00
De Dra. Mariana Berta Bernetich y Dr. Carlos Hugo Boverio.	Fecha 11.10.00	
A Gerencia de Asuntos Contenciosos.	Referencia Exp. N° Act. 100183 / 97	
Asunto "Banco de Corrientes S.A.", Expediente 100.183/97, Sumario N° 921. Presentación efectuada por el señor René Gerardo Albergucci. Proyecto de resolución complementaria y ratificatoria del Considerando VII y del punto 5) del resolutivo -en lo referente al citado sumariado- de la Resolución N° 155/00.		

Surge de la presentación efectuada a fs. 786 -subfs. 1/4- por el apoderado del señor René Gerardo Albergucci, el planteo de nulidad de todo lo actuado a su respecto en virtud de haber sido notificado a través de edicto.

Sobre el particular, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a la notificación por edicto, cabe señalar que ello se debió a que entre los datos enviados por la inspección actuante a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, no constaba el domicilio real de este imputado por lo que se ofició a la Cámara Nacional Electoral. Posteriormente, se intentó notificar al encartado al domicilio informado por dicha dependencia, incurriendose en un involuntario error material.

Frente al resultado negativo de la diligencia y precisamente con el propósito de asegurar el derecho de defensa del señor Albergucci, se dispuso la referida notificación por edicto.

Asimismo, es del caso destacar que es sabido que el planteo de la nulidad por la nulidad misma no resulta procedente. Pues bien, en este caso el recurrente, a través de la referida presentación, aún cuando alega no haber tenido oportunidad de defenderse en su momento, por no haberse enterado de la existencia de las actuaciones al ser notificado por edicto, manifiesta que posteriormente y antes de esta presentación tomó conocimiento de todas las constancias de autos y pudo adoptar los recaudos atinentes a su defensa.

Sin embargo, no se advierte en el escrito del incoado el menor intento de acreditar seriamente hechos ni argumentos de defensa susceptibles de reparar la falta de descargo en sede administrativa. En tal sentido, cabe mencionar que sólo aduce que nunca tuvo facultades crediticias y que la firma colocada en algunos de los trámites de crédito cuestionados no corresponden a su puño y letra.

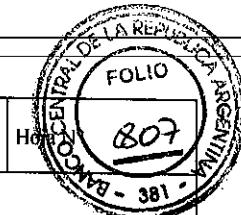
Al respecto, cabe señalar que al formularse el cargo individualizado como N° 1 ("Falta de previsiones para la cobertura de riesgos derivados de la existencia de créditos de dudosa genuinidad"), que es el que se le imputa al Sr. Albergucci, en ningún momento se hicieron aseveraciones de ese tenor, sino que la responsabilidad atribuida obedece a haber desempeñado la función de Gerente General del ex-Banco del Iberá S.A. al tiempo de los hechos.

Por lo tanto, las alegaciones del recurrente no alteran los fundamentos invocados ni resultan susceptibles de modificar las conclusiones arribadas en la Resolución N° 155/00.

B.C.R.A.

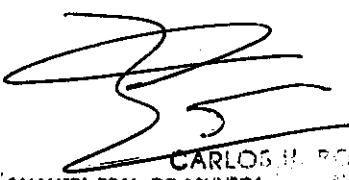
Referencia
Expo N°
Act.

100183/97



En consecuencia, se estima que resultaría conveniente, si la Superioridad comparte el criterio sustentado, proponer a consideración del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias el proyecto de resolución (complementaria y ratificatoria del Considerando VII y del punto resolutivo 5) -en lo referente al Sr. Albergucci- de la Resolución N° 155/00) que se acompaña al presente, previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos.


MARIANA B. BERNETICH
ANALISTA JR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS


CARLOS H. ROVERIO
ANALISTA PPAL. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

*De acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 808/10 a Estudios y
Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete,
cumplido vuelva.*

*Gerencia de Asuntos Contenciosos,
25 de octubre de 2000.*


AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS


RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

